

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000050201818694
N.I. 360337
Procesado: Peter Blake Forero Acosta
Delito: Uso de documento falso
Decisión: Sentencia por allanamiento

Asunto

Aprobado el allanamiento y surtido el traslado previsto en el artículo 447 del código de procedimiento penal, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en la actuación adelantada en contra de Peter Blake Forero Acosta, por el delito de uso de documento falso.

Hechos

De acuerdo a lo referido por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación con allanamiento a cargos y los elementos suarios adjuntos en virtud del mismo, se establece en grado de conocimiento que supera la duda razonable, que el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Peter Blake Forero Acosta en compañía de otra persona, radicaron en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bogotá los documentos requeridos para la constitución del reglamento de propiedad horizontal del edificio multifamiliar «Bravo Páez II P.H.», inmueble identificado como lote de terreno marcado con el número diecinueve (19) manzana (G) de la Urbanización Francisco José de Caldas, localidad Rafael Uribe Uribe, con folio de matrícula 50S-40481899.

Para dicho trámite, Peter Blake Forero Acosta y su compañero, aportaron la licencia de construcción número 18 0 0281 otorgada por la Curaduría Urbana Número 2, expedida el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada el día dieciséis (16) del mismo mes y año, con vigencia hasta el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). En dicho documento se signa la siguiente información:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Licencia número: 18 2 0281
Fecha de expedición: 13 feb 2018
Fecha de ejecutoria: 16 feb 2018
Vigencia hasta: 16 feb 2020
Número de unidades: 9 unidades de vivienda multifamiliar (no vis) con un (1) cupo de estacionamiento privado y dos (2) cupos de bicicleteros.
Número pisos habitables: 6
Área primer piso: 126.00
Pisos restantes: 589.14
Área total construida: 715.14
Altura máxima en metros: 16.56
Licencia suscrita por: «arq. Germán Moreno Galindo – curador urbano 2 – Bogotá»
D.C. Colombia».

El instrumento fue firmado por los otorgantes el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), facturado y numerado el mismo día, otorgándose la escritura pública número 1113 de la misma fecha.

Previa verificación por parte de la Notaría, y posteriormente por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana Número 2, adjunta al referido trámite, realmente correspondía a las siguientes características:

Licencia número: 18 2 0281
Fecha de expedición: 13 feb 2018
Fecha de ejecutoria: 16 feb 2018
Vigencia hasta: 16 feb 2020
Número de unidades: 8 unidades de vivienda multifamiliar (vis) con un (1) cupo de estacionamiento privado y dos (2) cupos de bicicleteros
Número pisos habitables: 4
Área primer piso: 103.00
Pisos restantes: 428.80
Área total construida: 531.80
Altura máxima en metros: 13.86
Licencia suscrita por: «la arquitecta María Esther Peñaloza leal, – curadora urbana 2 – Bogotá D.C. Colombia»

Conforme a lo anterior, previa indagación con la Curaduría Urbana número 2, se advirtió que la licencia de construcción aportada por Peter Blake Forero Acosta y su compañero, contiene información falsa, pues la misma no fue otorgada en los términos de la presentada para la expedición del reglamento de propiedad horizontal.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Peter Blake Forero Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.784.575 expedida en New York – Estados Unidos, nacido en esta



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

ciudad capital el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), domiciliado en esta urbe en la carrera 24 A No. 32 Sur – 37 de Bogotá D.C., teléfono 3005491487.

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, RH A+, 1.68 metros de estatura, sin señales particulares visibles.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación en desfavor de Peter Blake Forero Acosta, como autor del delito de delito de Uso de documento falso, injusto previsto en el artículo 291 del Código Penal, cargo que fue aceptado libre y plenamente por el aquí procesado.

El diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

El treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, en donde se declaró culpable a Peter Blake Forero Acosta, como autor a título de dolo de Uso de documento falso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del código sustantivo penal, y posteriormente, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del código adjetivo penal.

Elementos materiales probatorios

En la socialización del allanamiento a cargos, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Denuncia presentada por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá –encargada-, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
2. Licencia de construcción número 18 2 0281
3. Escritura pública número 1113, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá – “Constitución Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Multifamiliar Bravo Páez II P.H.”-
4. Licencia de construcción 18 2 0281 expedida el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Curaduría Urbana número 2.
5. Informe de investigador de campo FPJ-11 de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), relativo a la plena identidad del acusado Peter Blake Forero acosta.
6. Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), referido a cotejo dactilar para establecer la plena identidad de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

- la persona que plasmó la impresión en el en la Escritura Pública 1113 de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
7. Respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual adjuntan memorando radicado 3-2018- 24318/ 1-2018-67578
 8. Respuesta de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual allegan copia auténtica de la licencia No. 1820281 de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
 9. Formato consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Peter Blake Forero Acosta.
 10. Respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación, de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sobre la documentación original de la licencia de construcción 18-2-0281 de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Competencia

Este Despacho es competente para proferir la presente sentencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque la sentencia será condenatoria, en razón al allanamiento a cargos, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

De acuerdo a la imputación fáctica y jurídica que hizo la Fiscalía General de la Nación, Peter Blake Forero Acosta fue vinculado a la investigación en calidad de autor de uso de documento falso, cargo que en la misma ritualidad fue aceptado por el prenombrado.

Como punto de partida, frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado, que el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bogotá, Peter Blake Forero Acosta en compañía de otro ciudadano, radicaron la documentación requerida para elevar



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal del edificio multifamiliar «Bravo Páez II P.H.», inmueble identificado como lote de terreno marcado con el número diecinueve (19) manzana (G) de la Urbanización Francisco José de Caldas, localidad Rafael Uribe Uribe, nomenclatura carrera 24 A Número 32-37 sur, con folio de matrícula 50S-40481899.

Que a dicho legajo Peter Blake Forero Acosta adjuntó la licencia de construcción número 18 0 0281, de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), otorgada por el presunto curador urbano número 2 – arquitecto Germán Moreno Galindo.

Sin embargo, de acuerdo con información suministrada por la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se demuestra que: (i) la licencia de construcción número 18 0 0281 de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue expedida y ejecutoriada por la ex curadora urbana número 2, María Esther Peñalosa, profesional que ejerció de manera provisional el cargo en el periodo comprendido entre el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017) al nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y; (ii) la tantas veces referida autorización obra en el expediente 17-2-4766, que corresponde al predio ubicado en la carrera 24 A No. 32-27 sur.

En suma, a través de inspección judicial realizada en el archivo central de la Secretaría Distrital de Planeación al expediente precitado, se extrajo copia de la licencia de construcción número 18 0 0281 de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Del contraste elaborado entre el documento obtenido y custodiado por la entidad pública y aquel aportado por Peter Blake Forero Acosta para la protocolización del reglamento de propiedad horizontal ante la oficina de notariado, se hace innegable que el segundo es apócrifo, pues, confrontada la información consignada en los mismos se observa que no existe identidad en los ítems relativos al: «*número de unidades, número de pisos habitables, pisos restantes, área total construida, altura máxima en metros*» y el particular facultado y encargado para la expedición del instrumento.

De otra parte, se tiene que la licencia de construcción o urbanística relacionada es un permiso otorgado por un ente gubernamental, es decir, corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido y autorizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades legales. De lo anterior se concluye, que la referida acción encuentra perfecta adecuación, en la hipótesis contemplada por el legislador en el artículo 291 del estatuto penal, tipo cuyo *nomen juris* es Uso de documento falso y que reza:

«El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad».

De otra parte, se vislumbra sin dificultad alguna, que tal comportamiento fue antijurídico, ya que con éste se atentó en contra de un bien jurídico legalmente protegido, específicamente, el denominado por el legislador «*Delitos contra la fe pública*», sin que concurra en favor del sujeto activo alguna de las causales de ausencia de responsabilidad precisadas en el artículo 32 del código penal, lo que conlleva el reproche social y legal que da lugar a una sanción penal.

En cuanto a la participación y responsabilidad de quien fue acusado en el escrito que precede, está igualmente acreditada con lo manifestado en la denuncia signada por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, quien da cuenta que fue Peter Blake Forero Acosta y no otra persona, quien en aras protocolizar y elevar a escritura pública el estatuto de la propiedad horizontal ya conocida, presentó adjunto con la solicitud de constitución el documento apócrifo distinguido; la plena identidad del acusado fue corroborada con el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que concluye que la impresión dactilar plasmada en la escritura pública 1113, es correspondiente con la obrante en el informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Forero Acosta Peter Blake, identificado con la cédula de ciudadanía 1.125.784.575.

Sumado a ello, se tiene la aceptación del cargo formulado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, la cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria por parte de Peter Blake Forero Acosta, debidamente informado y asesorado por el profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, aspecto que resulta suficiente para concluir con certeza, que él fue uno de los sujetos que desplegó la acción ilícita antes verificada, lo cual realizó con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, en otras palabras, con dolo.

Asimismo se advierte, que el acusado dentro del presente diligenciamiento, es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, que ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación al momento de cometer el delito en comento, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y actuar de acuerdo con esa comprensión, por ende, tiene la condición de imputable y debe imponérsele una pena, esto como autor a título doloso del delito de uso de documento falso.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Dosificación punitiva

Al concluirse, luego de una actuación judicial que se surtió con respeto a lo establecido en la Constitución y en la ley, que ciertamente existió la conducta delictiva aceptada por Peter Blake Forero Acosta, y que éste fue el responsable en ella, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del estatuto punitivo.

En este orden de ideas, se tiene que el delito de uso de documento falso, contempla que la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Por ende para la sanción privativa de la libertad, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva fijó el legislador, quedan así: El mínimo, de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión; los medios, de setenta y dos (72) meses y un (1) día a ciento veinte (120) meses de prisión; y el máximo, de ciento veinte (120) meses y un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento no se demostró la existencia de circunstancias mayor punibilidad, en cambio sí la contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la ausencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, ello implica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del código penal, que el Despacho debe moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, entre cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la función de la pena, y de manera relevante, la temprana colaboración que tuvo con la administración de justicia el aquí sentenciado, quien se allanó a los cargos en su primera salida procesal, siendo esta una notoria manifestación de arrepentimiento y un acto de evidente cooperación con la función judicial, el despacho considera prudente imponerle la pena mínima, esto es, cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Ahora, comoquiera que el acusado aceptó los cargos en la audiencia de imputación, la pena se disminuirá hasta en la mitad, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, que equivale a veinticuatro (24) meses de prisión, por ende, la pena definitiva a imponer será de veinticuatro (24) meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Pena accesoria

De conformidad con lo estipulado en el artículo 51 del Código Penal en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 *ibidem*, se impondrá a Peter Blake Forero Acosta la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Subrogados y sustitutos penales

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Imperioso es destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece que en el presente asunto se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, el condenado carece de antecedentes penales y no se trata de un delito de los contenidos en el artículo 68 A del Código Penal, razón por la cual, se muestra imperioso acceder el referido subrogado.

Así, se concederá a Peter Blake Forero Acosta la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el período de tres (3) años, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual deberá prestar caución en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley.

Resuelve

Primero: Condenar a Peter Blake Forero Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.784.575 expedida en New York – Estados Unidos, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, en calidad de autor de Uso de documento falso.

Segundo: Condenar a Peter Blake Forero Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.784.575 expedida en New York – Estados Unidos, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Tercero: Conceder a Peter Blake Forero Acosta la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo las condiciones y con la caución indicada en precedencia.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Esta decisión se notifica en estrados y se informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

R.A.G.B.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.